XXVIII.- CONSTITUCION DE 1867

MARIANO IGNACIO PRADO Presidente Provisorio de la República,

Por cuanto:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la proteccion de Dios, ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA

TITULO I DE LA NACION

- Art. 1º La Nacion Peruana es soberana, libre é independiente, y ejerce su soberanía por medio de los poderes que esta Constitucion establece.
- Art. 2º Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga á la soberanía, integridad ó independencia de la Nacion.

TITULO II DE LA RELIGION

Art. 3º La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana. El Estado la proteje y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III GARANTIAS NACIONALES

Art. 4º Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

Art. 5º En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohiben las vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover á los empleados judiciales, civiles y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

- Art. 6º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.
- Art. 7º Solo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.
- Art. 8º La ley fija los ingresos y egresos de la Nacion, y cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción ó gasto indebido, del que ejecute la órden y del que reciba el dinero, probada la culpabilidad de este.
- Art. 9º La Nacion no es responsable de las obligaciones que contraigan ó de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la Capital de la República, á no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.
- Art. 10º Son nulos los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.
- Art. 11. Todo el que ejerza un cargo público será directa é inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales serán responsables por accion popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquiera autoridad competente, por infraciones de la Constitucion.

TITULO IV GARANTIAS INDIVIDUALES

- Art. 13. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.
 - Art. 14. Ninguna ley tiene efecto retroactivo.
- Art. 15. La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

- Art. 16. No hay ni puede haber esclavos en la República.
- Art. 17. Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de: Juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, ecepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él siempre que se les pidiere.

Art. 18. Las casas destinadas á la detencion, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

- Art. 19. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.
- Art. 20. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura prévia; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme á lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el Jurado.

Toda publicacion que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

- Art. 21. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.
- Art. 22. Puede ejercerse libremente toda industria ó profesion que no se oponga á la moral, seguridad ó salubridad públicas.
- Art. 23. La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.
- Art. 24. Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundacion de Universidades, con las restricciones que señala el articulo 22, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que proteje el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretendan incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protejida por el Estado, se sujetará á las formalidades prescritas por la ley.

Art. 25. La propiedad es inviolable, bien sea material ó intelectual. Nadie

puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnizacion justipreciada.

- Art. 26. Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme á las leyes; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.
- Art. 27. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacificamente, sea en público ó en privado.
- Art. 28. Es libre el derecho de peticion, sea que se ejerza individual ó colectivamente.
- Art. 29. El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez competente ó de la autoridad encargada de conservar el órden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

- Art. 30. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de las personas.
- Art. 31. El reclutamiento es un crimen que dá accion á todos para ante los jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

TITULO V DE LOS PERUANOS

- Art. 32. Los Peruanos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.
- Art. 33. Son Peruanos por nacimiento:
- 1º Los que nacen en el territorio de la República.
- 2º Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscripto en el rejistro cívico por voluntad de sus padres durante su minoría ó por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado á la mayoridad ó hubiesen sido emancipados.
 - Art. 34. Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:
- 1º Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.
- 2º Los extranjeros que hicieron la campaña de la Independencia, y los vencedores en Abtao y en el Callao, residentes en el país.

Art. 35. Para que los extranjeros á quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el registro cívico de la provincia de su residencia.

Se eceptúan de esta disposicion los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, ó por encontrarse al servicio de la República.

- Art. 36. Son peruanos por naturalizacion: los extranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú, que ejerzan algun oficio, industria ó profesion y que se inscriban en el registro cívico en la forma que determina la ley.
- Art. 37. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporcion que señalan las leyes.

TITULO VI DE LA CIUDADANIA

- Art. 38. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiun años y los emancipados.
- Art. 39. El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.
- Art. 40. Todo ciudadano puede obtener cualquiera cargo público con tal que reuna las calidades que exija la ley.
 - Art. 41. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
- 1º Por incapacidad:
- 2º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano:
- 3º Por hallarse sometido á juicio de quiebra:
- 4º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision:
- 5º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.
 - Art. 42. El derecho de ciudadania se pierde:
- 1º Por sentencia judicial que así lo disponga:
- 2º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:
- 3º Por obtener ó ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico:
- 4º Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, titulo ó condecoracion sin permiso del Congreso:
- 5º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

- Art. 43. El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.
- Art. 44. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por ésta Constitucion.

TITULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

- Art. 45. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola Cámara y en la forma que ésta Constitucion establece.
- Art. 46. La eleccion de los Representantes á Congreso se hará conforme á la ley.
- Art. 47. En todas las Provincias se elejirá un Representante propietario y un suplente, aunque la poblacion no llegue á quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes sea mayor, se elejirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes y otro por las fracciones que pasen de quince mil.
- Art. 48. Para ser Representante se requiere: haber nacido en el Perú, ser ciudadano en ejercicio, y natural del Departamento, ó tener en la provincia dos años de residencia.
 - Art. 49. No pueden ser Representantes:
- 1º El Presidente de la República:
- 2º Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la eleccion; ni los Sub-prefectos, si no lo han dejado seis meses antes:
- 3º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia:
- 4º Los Arzobispos y Obispos:
- 5º Los Eclesiásticos que desempeñan la cura de almas:
- 6º Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares, Provisores y demas miembros de los Cabildos eclesiásticos, por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:
- 7º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores por los Departamentos o provincias en que ejercen jurisdiccion:

- 8º Los Jucces de 1º Instancia y Agentes fiscales por los Departamentos á que pertenezcan sus Distritos judiciales:
- 9º Los Administradores de Tesorerias por los Departamentos en que ejercen sus funciones:
- Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo:
- 11. El General en Jefe del Ejército:
- 12. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de fuerza, en los Departamentos donde estén acantonados al tiempo de la eleccion:
- 13. Los Comandantes militares en las provincias que dependan de su autoridad; y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de la elección.
- Art. 50. El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.
- Art. 51. La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales y perentorios, y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningun caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco días naturales.
- Art. 52. No puede hacerse la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.
 - Art. 53. Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 54. Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin prévia autorizacion del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente á disposicion del Cuerpo Legislativo.
- Art. 55. Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes despues de las sesiones, sin prévio acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme á la ley.
- Art. 56. Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo ó cargo, cuyo nombramiento dependa de algun modo del Poder Ejecutivo.
- Art. 57. El Congreso se renovará cada dos años por mitad al terminar la Legislatura ordinaria.
- Art. 58. Los Representantes podran ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del Congreso:

- 1ª Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes:
- 2ª Abrir y cerrar las sesiones en el tiempo designado por la ley:
- 3ª Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber ó nó fuerza armada, en que número y á que distancia:
- 4ª Examinar de preferencia las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:
- 5ª Imponer contribuciones, y suprimir ó modificar las establecidas:
- 6ª Sancionar el Presupuesto y aprobar ó desaprobar la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo:
- 7ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda Nacional, y designando fondos para la amortizacion:
- 8ª Reconocer la deuda Nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla:
- 9ª Crear ó suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotación:
- 10ª Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda:
- 11ª Determinar los pesos y medidas:
- 12ª Proclamar la eleccion de Presidente de la República; hecha por la Nacion; y hacerla cuando no resulte elejido segun la ley:
- 13ª Admitir ó nó la renuncia del Presidente de la República:
- 14ª Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2º del artículo 80:
- 15ª Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y Capitán de Corbeta efectivos hasta Jeneral y Contra-Almirante inclusive, sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley:
- 16ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:
- 17ª Resolver la declaracion de guerra, prévio informe del Poder Ejecutivo; y requerirle oportunamente para que negocie la paz:
- 18ª Aprobar ó desaprobar los Tratados de paz, Concordatos y demas Convenciones procedentes de las relaciones exteriores:
- 19ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato:
- 20ª Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes; correjir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten:
- 21ª Declarar cuando la Patria está en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla:

- 22ª Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al artículo 117:
- 23ª Hacer la division y demarcacion territorial:
- 24ª Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas por servicios eminentes que hayan prestado á la República:
- 25ª Examinar despues de cada periódo constitucional, y durante la primera lejislatura ordinaria del nuevo periódo, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes á la Constitucion y á las leyes En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo á la ley:
- 26ª Hacer efectiva con arreglo á la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones:
- 27ª Organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior:
- 28ª Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Superema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo:
- 29^a Conceder amnistias, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad á los detenidos:
- 30ª Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 79; y declarar si hay ó nó lugar a la vacancia. En el primer caso someterá á juicio al reo ante el juez competente y encargará la Presidencia al llamado por la ley.

TITULO IX DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

- Art. 60. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:
- 1º Los Representantes de la Nacion:
- 2º El Poder Ejecutivo:
- 3º La Corte Suprema en asuntos judiciales.
- Art. 61. Los proyectos ó resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino despues de segunda discusion, que tendrá lugar á los tres dias cuando menos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusion, podrá ser dispensado en los asuntos de caracter urgente, por dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término perentorio de diez días.

- Art. 62. Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.
- Art. 63. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2^a, 3^a, 4^a, 6^a y 16^a, ni á áquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.
- Art. 64. Si el Ejecutivo no mandare promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el articulo 61, se hará la promulgacion por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el Periódico Oficial ó en cualquiera otro.
- Art. 65. Las sesiones del Congreso serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, y prévios los requisitos por él exigidos.
- Art. 66. Será nominal la votacion de todo asunto referente á las relaciones exteriores o que afecte de algun modo las rentas nacionales.
- Art. 67. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.
 - Art. 68. El Congreso al redactar las leyes, usará está fórmula:

El Congreso de la República Peruana

(Aquí la parte considerativa).

Ha dado la ley siguiente

(Aquí la parte dispositiva).

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Art. 69. El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de ésta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso -Ha dado la ley siguiente-

(Aquí la ley).

Por tanto: mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

TITULO X DEL PODER EJECUTIVO

- Art. 70. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.
 - Art. 71. Para ser Presidente de la República se requiere:
- 1º Ser nacido en el Perú:
- 2º Ser ciudadano en ejercicio:
- 3º Tener treinta y cinco años de edad cuando menos, y diez de domicilio en la República.
- Art. 72. El Presidente de la República será elejido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.
- Art. 73. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.
- Art. 74. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elejirá entre ellos. Si en las votaciones, que, segun este articulo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.
- Art. 75. Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.
- Art. 76. El Presidente de la República durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reelecto sino despues de un periódo igual.
- Art. 77. El Presidente de la República, al concluir su periódo, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribucion 25, artículo 59.
- Art. 78. La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el periódo de su mando.
 - Art. 79. La Presidencia de la República vaca de hecho:
- 1º Por muerte del Presidente:
- 2º Por celebrar cualquiera pacto contra la Independencia ó integridad Nacional:
- 3º Por atentar contra la forma de Gobierno:

4º Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Art. 80. Vaca de derecho:

- 1º Por admision de su renuncia:
- 2º Por incapacidad moral ó física:
- 3º Por haber terminado su periódo:
- 4º Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspension conforme al artículo 79, incisos 2º, 3º y 4º.

Art. 81. El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:
- 2º Por enfermedad temporal.
- Art. 82. No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el periódo de su mando; ecepto en los casos á que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º del articulo 79.
- Art. 83. En los casos de vacante que designan los artículos 79, inciso 1º y 80, incisos 1º y 2º se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 73 y siguientes.

En los casos señalados en el articulo 81 ejercerá tambien la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

Art. 84. Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año despues de haber dejado sus puestos.

Art. 85. Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir á las leyes:
- 2ª Convocar á Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del articulo 50; y á extraordinario cuando haya necesidad.
- 3ª Concurrir á la apertura del Congreso presentando un Mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:
- 4ª Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á ésta Constitucion:
- 5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

- 6ª Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversion de las rentas públicas, con arreglo á la ley:
- 7ª Requerir á los jueces y Tribunales para la pronta administracion de justicia:
- 8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados:
- 9ª Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República:
- 10ª Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedicion en los limítrofes ó en el de guerra exterior:
- 11ª Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, los cuales se someterán á la aprobacion del Congreso, sin cuya aprobacion no tendrán valor alguno:
- 12ª Recibir á los Ministros extranjeros, y admitir á los Cónsules:
- 13^a Nombrar y remover á los Ministros de Estado y Ajentes diplomáticos:
- 14º Decretar licencias y pensiones conforme á las leyes:
- 15ª Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vijente:
- 16ª Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley: siendo nula toda presentacion que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo:
- 17ª Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos con arreglo á las leyes y práctica vijente:
- 18ª Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglandose á las instrucciones que dé el Congreso:
- 19ª Conceder ó negar el pase á los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso, oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:
- 20ª Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, segun la Constitución y leyes especiales.
- Art. 86. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periódo de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho periódo, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el articulo 77.
- Art. 87. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.
- Art. 88. El Presidente no puede despachar en ningun Departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampo-

co puede despachar en ningun Departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

TITULO XI DE LOS MINISTROS DE ESTADO

- Art. 89. El despacho de los negocios de la administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.
- Art. 90. Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.
- Art. 91. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.
- Art. 92. Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por una ley.
- Art. 93. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una Memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquiera tiempo los informes que se le pidan.
- Art. 94. El Ministro de Hacienda presentará ademas con la Memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposicion produce de hecho los efectos del voto de censura á que se refiere el articulo 88.

- Art. 95. Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates, debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente á las discusiones, siempre que el Congreso los llame; y tanto en este caso como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.
- Art. 96. Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente por los actos peculiares á su Departamento.

TITULO XII DEL FISCAL GENERAL

Art. 97. Habrá un Fiscal General administrativo, como consultor del Gobierno, y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo será nombrado por el Gobierno.

TITULO XIII REGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

- Art. 98. La República se divide en Departamentos, los Departamentos en Provincias y éstas en Distritos.
- Art. 99. La division de los Departamentos, Provincias y Distritos, y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.
- Art. 100. Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservacion del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos, Sub-prefectos en las Provincias, Gobernadores en los Distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.
- Art. 101. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.
- Art. 102. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Gobierno, los Gobernadores por los Prefectos á propuesta en terna de los Sub-prefectos y los Tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.
- Art. 103. El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley.
- Art. 104. Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.
- Art. 105. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

TITULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES

- Art. 106. En la Capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta de Diputados, elejidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del Departamento en general y los de las provincias en particular; no debiendo tener en ningun caso intervencion en los asuntos políticos.
- Art. 107. Para ser Diputado á la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento á lo menos por tres años.

- Art. 108. No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dotación del Estado.
- Art. 109. Corresponde á las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiesen sobre ellas.
- Art. 110. En el tiempo determinado por la ley, abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyendola, por escrito, de las necesidades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.
- Art. 111. Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El órden de las sesiones se sujetará á su Reglamento interior.
- Art. 112. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 113. Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.
- Art. 114. Las Juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

TITULO XV DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 115. Habrá Municipalidades en las Capitales de provincia; y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elejirlos.

TITULO XVI DE LA FUERZA PUBLICA

- Art. 116. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior y la ejecucion de las leyes y el órden en el interior. La obediencia militar será subordinada á la Constitucion y á las leyes.
- Art. 117. La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organizacion que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no exederá de tres mil hombres para el Ejército, y tres mil para la Gendarmeria.

- Art. 118. Las Guardias Nacionales existirán organizadas, en la proporcion que determine la ley.
- Art. 119. No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares en tiempo de paz.
- Art. 120. La fuerza pública no se puede aumentar, ni renovar, sino conforme á la ley.

TITULO XVII DEL PODER JUDICIAL

- Art. 121. La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.
- Art. 122. Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia Juzgados de 1ª Instancia, y en todas las poblaciones, Juzgados de paz.

El número de Juzgados de 1ª Instancia y de paz en cada provincia, se determinará por una ley.

Art. 123. Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto.

Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna doble de la Corte Suprema, la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de derecho serán nombrados por la Corte Suprema á propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de 1ª Instancia.

Los Representantes no pueden ser propuestos ni elejidos para ninguna vocalía.

Art. 124. Habrá en la Corte Suprema un Fiscal; en las Superiores el número de Fiscales que designe la ley; y Agentes fiscales en las Capitales de Departamento y en los lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes Fiscales del mismo modo que los Jueces.

Art. 125. La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresandose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Art. 126. Se prohibe todo juicio por comision.

- Art. 127. Ningún poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.
 - Art. 128. Producen accion popular contra los Magistrados y Jueces:
- 1º La prevaricacion:
- 2º El cohecho:
- 3º La abreviacion de las formas judiciales:
- 4º El procedimiento ilegal contra las garantias individuales.
- Art. 129. Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, se requieren tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda.

Art. 130. La ley determinará la organizacion de los Tribunales contenciosoadministrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

TITULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 131. Para reformar uno ó mas articulos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legisladuras distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquiera proyecto de ley.

TITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1a.- La renovacion del Congreso ordinario en la segunda Legislatura, se verificará por suerte.
- 2a.- Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellos las reformas convenientes.
- 3a.- Esta Constitucion regirá en la República desde el día de su promulgacion.
- 4a.- La promulgacion de esta Constitucion y la proclamacion del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrogable de setenta y cinco días.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Jacinto Ibarra, Diputado por Jauja, Presidente del Congreso.- Manuel Gonzales de la Cotera, Diputado por Lima, 1er. Vice Presidente.- José F. Canevaro, Diputado por Huarochirí, 2º Vice Presidente.- Delfín Arana, Diputado por la Prova de Huari, Prosecretario.- Carlos A. Cárdenas, Diputado por Ayacucho, Prosecretario.- Ambrosio Becerril, Diputado por Luya.- José Nicolas Hurtado, Diputado por Chachapoyas.- Miguel Montenegro, Diputado por Huanta.- José Maria Hernando, Diputado por La Mar.- Lorenzo Saez, Diputado por Cangallo.- Raymundo Cuadra, Diputado por Parinacochas.- Agn Reinaldo Chacaltana, Diputado de Lucanas.- José Rosendo Samanez, Diputado por Andahuailas.- F. García Calderon, Diputado por Arequipa.- Armando de la Fuente, Diputado por la Union.- G.E. Rivera, Diputado por Islay.- German Tejeda, Diputado por Condesuyos.- Celso Bambaren, Diputado por Huaras.- Juan Bta. Salazar, Diputado por Cajatambo.- Juan Terry, Diputado por Pallasca.- Augio de Althaus, Diputado por la Prova de Huari.- José Casimiro Ulloa, Diputado por Huaylas, - Faustino Meza, Diputado por la Prova de Pomabamba. - Pablo de Vivero, Diputado por Santa.- Franç Carassa, Diputado por el Callao.- Antonio Segovia, Diputado por Aymaraes.- Ildefonso Ponce, Diputado por Anta.- José de la Quintana, diputado por la Prova de Abancay.- Mariano Aguilar, Diputado por Cotabambas.- Hipólito Caballero, Diputado por Caraz.- José L. Chaparro, Diputado por Paruro.- M. Pio Concha, Diputado por la Convención.- Mariano Fernández, Diputado por Acomayo.- J. Francisco de Cuba, Diputado por Chumbivilcas.- Carlos Santos, Diputado de Quispicanchi.- Ramon Arechaga, Diputado por Paucartambo.- José T. Figra Loaiza, Diputado por Urubba.- Washington La Rosa, Diputado por Cajamarca.- Anto Noya, Diputado por Celendin.- Juan Franco Pazos, Diputado por Chota.- Joaquin Bernal, Diputado por Chota.- Benito Casanova, Diputado por Cajabamba.-Juan Luna, Diputado por Jaen.- Mariano Loaiza, Diputado por Huancava.- M.M. Rivas, Diputado por Angaraes.- Pedro A. del Solar, Diputado por Castrovirreina.- Enrique Lara, Diputado por Tayacaja.- Carlos M. Elías, Diputado por Ica.- Manuel Perez, Diputado por la Independencia.- Belisario Suárez, Diputado por Jauja.- L. García, Diputado por Huancayo.-Francisco Cevallos, Diputado por Huancayo.- José Manuel Helguera, Diputado por Huamalies.- Antonio Llavería, Diputado por Tarma.- Manuel Cazorla, Diputado por Huanuco.- Ricardo Saavedra, Diputado por Pasco.- Ramon Aspíllaga, Diputado por Chiclayo.- Ruperto Delgado, Diputado por Lambayeque.- N.J. Cisneros, Diputado por Huamachuco.- Felix Jimenez, Diputado por Otusco.- José Martín de Cárdenas, Diputado por Pataz.- J.B. Goyburo, Diputado por Pacasmayo.- Manuel Yte Polo, Diputado por Lima.- Francisco Lazo, Diputado por Lima.- Eleuterio Macedo, Diputado por Chancay.- Juan Miguel Garrido, Diputado por Canta.- Juan de D. Vivas, Diputado por Yauyos.- Enrique C. Landa, Diputado por el Alto Amazonas.- M.M. Gálvez, Diputado por Huallaga.- Manuel Maria Perez, Diputado por Moyobba.- Ignacio Zapata, Diputado por Moquegua.- José Morales Bermudez, Diputado por Tarapacá.- Carlos Basadre, Diputado por Tacna.- Federico Iladoy, Diputado por Arica.- Federico Manrique, Diputado por Piura.- Baltazar Leon y Seminario, Diputado por Piura.- Enrique Espinoza, Diputado por Paita.- Luis Mesones, Diputado por Huancabba.- Pedro Castro Zapata, Diputado por Ayabaca.- José Ands Cossio, Diputado por Puno.- J.L. Quiñones, Diputado por el Cercado de Puno.- Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro.- José Mª, Lizares, Diputado por Huancané.- Federico Luna, Diputado por Lampa.- Agustin Pastor, Diputado por Lampa.- Manuel Terán, Diputado por Carabaya.- J. del C. Guerrero, Diputado por Chota, Secretº del Congreso.- Segdo Bringas, Dipdo por Cajamºa, Secretº del Congreso.

Por tanto:

Mando (que) se cumpla, promulgue y publique

Casa del Gobierno, en Lima á 29 de Agosto de 1867

MARIANO I. PRADO

El Ministro de Hacienda y Comercio, PEDRO PAZ SOLDÁN

El Ministro de la Guerra y Marina, MARIANO PÍO CORNEJO.

El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, FE-LIPE OSORIO.

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras públicas, PEDRO J. SAAVEDRA.